

CONSTANCIA SECRETARIAL. 110013120004 2023 00279 04. Bogotá D.C., noviembre treinta (30) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho diligencias con la siguiente información: (i) para el día catorce (14) de agosto de 2009, la Fiscalía 37 Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá D.C, emite **Resolución de Inicio**¹ dando apertura a investigaciones relacionadas con el siguiente bien:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	JUAN JOSÉ LÓPEZ ROMERO	Predio rural El Jardín, vereda Agua Linda, en el municipio de Puerto Rico, departamento del Meta e identificado con el folio de matrícula 236-47769

(iii) en la presente Resolución de Inicio se impusieron las medidas de cautela de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el cuestionado inmueble; (iv) de las investigaciones realizadas a raíz de la Resolución de Inicio arriba relacionada, se lleva a cabo para el día treinta y uno (31) de enero de 2018, Resolución de Procedencia² sobre el inmueble anteriormente referenciado; (v) mediante auto³ con fecha de diecinueve (19) de abril de 2018, el Juzgado Especializado para la Extinción de Dominio de Villavicencio avizora de irregularidades que deben ser subsanadas por la Fiscalía para continuar con el trámite aquí previsto; (vi) la Fiscalía 7^a Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá acepta el requerimiento realizado por el homólogo de la ciudad de Villavicencio y realiza las gestiones de ubicación e identificación del inmueble, notifica de la decisión de inicio al Banco Agrario quien aparece como acreedor con hipoteca constituida sobre el bien aquí afectado y realiza las labores de identificación y ubicación del señor **JUAN JOSÉ LÓPEZ ROMERO**; (vii) subsanados los vicios presentados durante el trámite de la fase inicial, la Fiscalía 7^a Especializada para la Extinción de Dominio de Bogotá emite nuevamente **Resolución de Procedencia**⁴ el día cinco (5) de septiembre de 2023; (viii) la decisión de procedencia queda ejecutoriada⁵ para el día nueve (9) de noviembre de 2023; (ix) el delegado de la fiscalía remite para reparto estas diligencias a la ciudad de Neiva, para que asuma su conocimiento el Juzgado Especializado para la Extinción de Dominio de Neiva, despacho que mediante auto⁶ de veintinueve (29) de septiembre de 2023, ordena enviar el expediente a la ciudad de Bogotá D.C., señalando que el auto emitido por el Juzgado homólogo de Villavicencio en su decisión ordena su remisión en la ciudad de Bogotá; (x) recibidas las diligencias por el Centro de Servicios Judiciales para la Extinción de Dominio de Bogotá, por reparto⁷ con fecha de veintisiete (27) de octubre de 2023 se distribuyen las diligencias, recayendo el conocimiento de las mismas en el presente despacho. **SÍRVASE PROVEER.**


JUAN CARLOS SUAREZ RODRIGUEZ
Auxiliar Judicial II

¹ Fol. 0042, 01CuadernoFiscalia#1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, FISCALIA

² Fol. 0173, 01CuadernoFiscalia#1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, FISCALIA

³ Fol. 0006, CUADERNO JUZGADO E.D. VILLAVICENCIO, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, FISCALIA.

⁴ Fol. 0139, 02CuadernoFiscalia#2, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, FISCALIA

⁵ Fol. 0154, 02CuadernoFiscalia#2, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, FISCALIA

⁶03RemiteProceso, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, 03J01PenalExtDominioNeiva

⁷ 0002CorreoRemisorio, 01PrimerInstancia, C02Juzgado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

Radicado: **110013120004 2023 00279 – 4**
Rad. Fiscalía: **N.I. 8638 F. 7 E.D.**
Afectado: **JUAN JOSÉ LÓPEZ ROMERO**
Auto: **REMITE POR COMPETENCIA**

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002, sería el caso avocar conocimiento sobre el trámite de la Resolución de Procedencia de la acción de extinción del derecho de Dominio presentada por la Fiscalía 7ª Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C, si no fuera porque advierte este Despacho Judicial que no tiene competencia para el trámite solicitado.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Revisadas las diligencias encuentra el Juzgado que:

1. El **31 de enero de 2018** la Fiscalía 12 Especializada de Bogotá D.C. profirió Resolución por la que declaró la Procedencia⁸ de la acción de extinción del

⁸ Fol. 0173, 01CuadernoFiscalia#1, 01PrimerInstancia, C01Fiscalia, FISCALIA

derecho de Dominio, atendiendo lo dispuesto por la causal 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002. La decisión recayó sobre el bien identificado así:

No.	PROPIETARIO	IDENTIFICACION BIEN
1.	JUAN JOSÉ LÓPEZ ROMERO	Predio rural El Jardín, vereda Agua Linda, en el municipio de Puerto Rico, Departamento del Meta e identificado con el folio de matrícula 236-47769

2. Las diligencias fueron asignadas para su conocimiento al **Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio**, bajo la radicación **500013120001201800010-00**. Avocado el conocimiento de las diligencias, ese Despacho judicial profirió el auto del **19 de abril de 2018** en el que se dejó constancia de algunas irregularidades observadas en la Resolución de Procedencia presentada por la Fiscalía General de la Nación, relacionadas con la omisión de información del lugar de notificación del afectado, señor **Juan José López Romero**, la omisión de vinculación al trámite del Banco Agrario de Colombia acreedor de una obligación hipotecaria y, el yerro en el que se incurrió por la delegada al enunciar los datos de identificación del bien objeto del trámite.

Al cierre del auto del **19 de abril de 2018**, el Juzgado de conocimiento ordenó devolver las diligencias a la "... *Fiscalía 12 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., a efectos de que se subsane las irregularidades expuestas.*". Lo ordenado por el Juzgado se cumplió con oficio del 23 de abril de 2018.

3. La Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado por el **Juzgado del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio** enmendó el trámite y profirió una segunda Resolución de Procedencia, esta vez con fecha **5 de septiembre de 2023**⁹, recogiendo en el escrito el predio rural denominado La Sonora ubicado en el Municipio de Puerto Rico Departamento del Meta, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No **236-47769** luego de considerar que sobre el bien recaía la casual de extinción de Dominio del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002.

En firme la Resolución de Procedencia, la Fiscalía 7 Seccional de Bogotá D.C. suscribe el oficio No 20235400079381 del 25 de septiembre de 2023 remitiendo las diligencias al reparto de los Juzgados de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de **Neiva**; esa remisión se hizo luego de señalar que el lugar de ubicación del bien objeto del trámite era el **Municipio de Puerto Rico Departamento de Caquetá** cuando lo correcto era la ubicación del **Municipio**

⁹ Folio 139 Cuaderno 2 PDF FGN.

de Puerto Rico Departamento del Meta. El **yerro** condujo a que las diligencias fueran asignadas al Juzgado de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva Departamento del Huila. Ese Despacho judicial por auto del **29 de septiembre de 2023** ordenó remitir las diligencias al reparto de los Juzgados de la Especialidad de Bogotá D.C., bajo el prurito de haber sido esa la orden emitida por la Fiscalía General de la Nación en el numeral 2 de la Resolución de Procedencia del **5 de septiembre de 2023**.

4. Recibidas las diligencias, por el sistema de reparto judicial el **27 de octubre de 2023** le fue asignado a este Despacho el conocimiento sobre el trámite de la Resolución de Procedencia del **29 de septiembre** de los corrientes.

A efectos de establecer la vía de asignación de competencia al Juez de Extinción de Dominio para decidir de fondo en los trámites para los que se llama su intervención, el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 estableció lo siguiente:

***"ARTÍCULO 11.** Conocerá de la acción el Fiscal General de la Nación, directamente, o a través de los fiscales delegados ante los jueces competentes para dictar sentencia de extinción de dominio. De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, el Fiscal podrá conformar unidades especiales de extinción de dominio.*

*Corresponde a los jueces penales del circuito especializados, **del lugar en donde se encuentren ubicados los bienes**, proferir a sentencia que declare la extinción de dominio. Si se hubieren encontrado bienes en distintos distritos judiciales, será competente el juez, determinado por reparto, de aquel distrito que cuente con el mayor número de jueces penales del circuito especializados. La aparición de bienes en otros lugares, posterior a la resolución de inicial de la investigación, no alterará la competencia."*

Relacionado con el régimen de transición, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia fijó el siguiente precedente:

"(i) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la Ley 793 de 2002 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(ii) Los procesos de extinción de dominio iniciados durante la vigencia de la 1453 de 2011 deberán agotarse íntegramente con apego a esa normatividad.

(iii) Los que hayan comenzado luego de la promulgación de la Ley 1708 de 2014 se regirán por esta codificación, y también se adelantarán con apego a ésta aquéllos que, aun habiendo iniciado antes de su entrada en vigor, tengan origen en una causal de extinción de dominio distinta de las señaladas en los numerales 1º a 7º del artículo 2º de la Ley 793 de 2002, o diferente de las establecidas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011.

Ahora bien, cada una de las previsiones normativas que en algún momento han regido el trámite de extinción de dominio (Leyes 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014) fija unas reglas

*específicas para asignar la competencia del juez. **Cuando se suscite un conflicto de esa naturaleza, será necesario que el funcionario a quien haya sido repartido el proceso, si estima carecer de competencia, verifique la disposición bajo la cual inició el trámite y con base en lo allí previsto exponga las razones que le impiden asumir el conocimiento del caso.*** (Negrilla y subrayado propio)

Pues bien, el Juzgado advierte que dentro de estas diligencias la **Resolución de Inicio** fue proferida por la Fiscalía el **14 de agosto de 2009**, es decir, bajo la vigencia de la Ley 793 de 2002, por la que es esa ley la llamada a ser aplicada en todo el trámite del caso concreto. La decisión señalada convocó la Judicatura para decidir de fondo sobre la extinción del derecho de dominio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **236-47769**, ubicado en el municipio de **Puerto Rico** Departamento del **Meta**. Conforme la regla de competencia dispuesta por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002 - aplicable al caso concreto - el conocimiento de la etapa de juzgamiento por razón del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, se reservó para los Jueces de Circuito Especializados del lugar en el que se encuentren los bienes objeto del trámite. Como se indicó en precedencia, el único bien que ahora tiene la atención del Juzgado está localizado en el municipio de **Puerto Rico** departamento del **Meta**. El **Acuerdo PSAA 16 – 10517** del 17 de mayo de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura por el que se "*establece el mapa judicial de los Juzgados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*", señaló la competencia territorial dentro de la especialidad asignando a la ciudad de Bogotá D.C. jurisdicción sobre los Distritos judiciales de esa misma ciudad, Cundinamarca, Tunja y Santa Rosa de Viterbo; a su turno el mismo acuerdo asignó a los Juzgados de la ciudad de Villavicencio los Distritos judiciales de Villavicencio y Yopal. Al último de los mencionados le corresponde el conocimiento de los asuntos con asiento territorial en el Municipio de **Puerto Rico** de acuerdo con el literal f) del numeral 5, del artículo 2 del Acuerdo 132 del 13 de junio de 1996 del Consejo Superior de la Judicatura.

Seguido de lo anterior, estándose frente a un trámite extintivo de un bien inmueble ubicado en el municipio de Puerto Rico Meta, iniciado por la Fiscalía General de la Nación bajo lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, aplicándose la regla de competencia del artículo 11 de esa ley el conocimiento de las diligencias le corresponde a los Juzgados de Circuito Especializados en Extinción de Dominio de Villavicencio. En consecuencia, el Despacho declara no tener competencia para decidir de fondo frente a la suerte del bien de propiedad del señor **Juan José López Romero** y ordena remitir las diligencias al Juzgado de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Villavicencio Meta, para que se continúe el trámite bajo la cuerda procesal **50001312001201800010-00**. En caso de rechazarse lo aquí señalado, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia debiendo ser la Corte Suprema de Justicia Sala Penal la que entre a decidir conforme lo dispuesto por el artículo 75 numeral 4 de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR que este Despacho judicial no tiene competencia para decidir de fondo frente a la Resolución de Procedencia de la Acción de Extinción del Derecho de Dominio presentada por la Fiscalía 7 Especializada adscrita a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio de Bogotá D.C., sobre el bien denominado La Sonora, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **236-47769** ubicado en el municipio de **Puerto Rico** Departamento del **Meta**, de propiedad del señor **Juan José López Romero**. Lo anterior conforme las consideraciones que anteceden y lo prescrito por el artículo 11 de la Ley 793 de 2002.

SEGUNDO ORDENAR remitir las diligencias de forma inmediata al Juzgado de Circuito Especializado de Villavicencio para que se continúe el trámite bajo la cuerda procesal **50001312001201800010-00**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO En caso de rechazarse lo aquí ordenado por el homólogo del Distrito Judicial de Villavicencio, desde ya se plantea el conflicto negativo de competencia, debiendo ser la Corte Suprema de Justicia Sala Penal la que entre a decidir conforme lo dispuesto por el artículo 75 numeral 4 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO Por intermedio de la Secretaría comuníquese lo aquí decidido a las partes.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10b56ac560879d4044f30c5b9ad17cd2f5d69949db731e01d534867d91dcb51**

Documento generado en 11/12/2023 12:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>